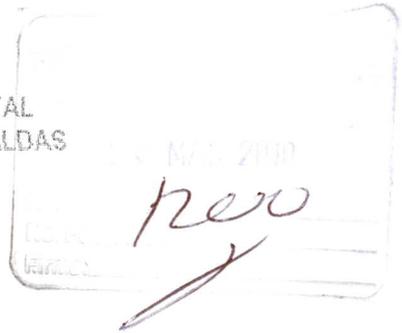




UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



OJ- **000873** - 10

Bogotá, D.C.,

Doctor
JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA
Jefe División de Recursos Humanos
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REF.: Concepto Jurídico sobre reconocimiento de prestaciones sociales a presuntos herederos de docente fallecido.

Respetado Doctor Vergara.

Reciba un cordial saludo.

En atención a su oficio de fecha 17 de marzo de los corrientes, recibido en esta Oficina Asesora el 18 del mismo mes, en el que solicita orientación y asesoría jurídica sobre el reconocimiento del derecho a las prestaciones sociales por el fallecimiento del docente RAFAEL DÍAZ BORBÓN a quienes manifiestan ser sus herederas, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

1. De la sucesión intestada y los órdenes sucesorales

En el caso puesto de presente mediante la solicitud de concepto jurídico, estaríamos presuntamente ante una sucesión ab intestato o intestada, valga decir, aquella en la que no hay un testamento que consigne la voluntad del fallecido. El Código Civil define así la sucesión intestada:

ARTICULO 1009. <SUCESIÓN TESTAMENTARIA O INTESTADA> Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

ARTICULO 1010. <ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE> Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

4



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESIÓN>. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regía por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 1037. <APLICACIÓN NORMATIVA> Las leyes regían la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESADA> <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente.> Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS>. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente.> Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales; excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO> <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente.> Si el difunto no deja postentad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CÓNYUGE> <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente.> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Estas son pues las reglas aplicables a aquellos casos en los que el difunto no ha dejado testamento. El Código de Procedimiento Civil, regula el trámite correspondiente a la sucesión en la sección III, título XXIX, capítulo IV:

ARTÍCULO 586. DISPOSICIONES PRELIMINARES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 315 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente.> Las



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988.

También se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por la muerte de uno de los cónyuges.

Nótese cómo todas las disposiciones citadas hacen referencia al cónyuge y a la sociedad conyugal sin equiparar en derechos al compañero (a) permanente. Al respecto es importante citar la sentencia C-174 de 1996 (Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía), en donde la Corte Constitucional analizó el delicado tema:

"Pretende el demandante que la Corte Constitucional reforme una serie de normas que se refieren a los cónyuges, a la sociedad conyugal, a la porción conyugal, etc., y disponga que ellas versan, además, sobre los compañeros permanentes; que, en consecuencia, todas las normas demandadas son también aplicables a los compañeros permanentes.

Basa su pretensión en que, a su juicio, la Constitución consagró la igualdad entre el matrimonio y la unión libre. Que, por consiguiente, el atribuir a los cónyuges derechos u obligaciones que no se establecen para los compañeros permanentes, implica una discriminación por el origen familiar, prohibida por el artículo 13 de la Constitución, lo mismo que por el 42.(...)

Es verdad que en el artículo 42 de la Constitución, se reconoció que la familia se constituye "por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Pero de ahí a sostener que la Constitución estableció la igualdad entre el matrimonio y la unión libre, hay mucha distancia. El matrimonio es diferente de la unión libre, y, por lo mismo, difieren entre sí las situaciones jurídicas de los cónyuges y de los compañeros permanentes. La Corte Constitucional hizo algunas consideraciones en relación con tales diferencias, al fallar sobre una demanda contra normas de la ley 54 de 1990. Dijo la Corte:

"Inciso primero del artículo 1o.: "A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

"Según el actor, esta norma, al disponer que "A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho...", consagra una discriminación en perjuicio de personas que sostuvieron relaciones concubinarias antes de la vigencia de la ley, personas a las cuales no sería aplicable, en razón del principio general de irretroactividad de la ley. La alegada discriminación sería contraria al principio de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, y violaría también el artículo 42, en cuanto este último reconoce la familia constituida por vínculos naturales y la originada en el matrimonio.

"Sea lo primero decir que es erróneo sostener, como parece hacerlo el demandante, que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

marital de hecho, como la denomina la ley 54 de 1990. Basta leer el artículo 42 de la Constitución para entender por qué no es así.

"El noveno inciso del artículo mencionado, determina que "las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil". Nada semejante se prevé en relación con la unión marital de hecho, precisamente por ser unión libre.

"Tempoco acierta el actor al afirmar que la unión marital de hecho es el mismo concubinato existente antes de la vigencia de la ley. Podría serlo si se tienen en cuenta únicamente los hechos, desprovistos de sus consecuencias jurídicas. Pero la verdad es la creación de una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, a la cual la ley 54 le asigna unos efectos económicos, o patrimoniales como dice la ley, en relación con los miembros de la pareja.

"De allí al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo. Basta pensar, por ejemplo que la sola voluntad de uno de sus miembros, es suficiente para poner término a la unión marital de hecho, lo que no ocurre con el matrimonio.

"En síntesis: sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que ídan en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre". (Sentencia C-239/94, de mayo 13 de 1994, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía).

A todo lo anterior podría agregarse que en el mismo artículo 42 de la Constitución hay otras normas sobre el matrimonio, inaplicables también a la unión libre, o unión marital de hecho como la denomina la ley 54 de 1990 (...)

Como se ve, no se quebranta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, cuando se da por la ley un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes, no sólo jurídica sino socialmente. No se olvide, como se ha dicho, que cónyuges y compañeros permanentes, tienen un estado civil diferente, según lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Constitución. Y que el estado civil, como se ha dicho, trae consigo derechos y deberes, acordés con él y fijados por el legislador, según la evolución social.

Andando el tiempo, podrá el legislador, si en su sabiduría lo estimare conveniente, avanzar hacia la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y el de los compañeros permanentes.

Además no se pierda de vista que, como se trata de derechos y obligaciones recíprocos, los mayores derechos que la ley asigna a los cónyuges, están en relación con los mayores deberes que les impone.

De otra parte, piénsese en el derecho del cónyuge superviviente a la herencia, en algunos casos, y a la porción conyugal, en otros. Siendo estos dos derechos de carácter legal, no vulnera la Constitución la ley que los consagra en unos casos y los niega en otros. Recuérdese que ya la Corte Constitucional definió la naturaleza legal del derecho de herencia, así:

8



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"Pero, se repite, la declaración de la inexequibilidad pedida en ningún caso podría establecer la vocación hereditaria de los tíos en la sucesión intestada de sus sobrinos. Y ello, por una sencilla razón: la determinación de quienes son llamados a suceder cuando no hay testamento, corresponde al legislador y no al juez a quien está encomendada la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Ello es así, por varias razones.

"La primera, que el derecho a suceder, por causa de muerte está consagrado por la ley, y no por la Constitución. Si se repasa la Constitución, no se encontrará que consagre el derecho de suceder por causa de muerte en ninguna de sus normas. Aspecto es éste que deja al legislador, para que en su sabiduría lo establezca si esa es su voluntad, y lo reglamente como a bien tenga.

"Por ello, bien podría el legislador, por ejemplo, adoptar medidas como éstas, o semejantes: extender el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada hasta el décimo grado, como lo disponía el artículo 1049 del Código Civil, modificado por el 87 de la ley 153 de 1987; o disponer que al fallecimiento de una persona, sus bienes pasaran a poder del Estado, es decir, suprimir el derecho de sucesión, en todos los casos, o al menos en aquellos en que el causante hubiera fallecido sin otorgar testamento.

"Se diría que una ley como las enunciadas pugnaría con el artículo 58 de la Constitución, que consagra el respeto a los derechos adquiridos, pero ello no es así, como se ve por esta explicación:

"El artículo 58 garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De conformidad con éstas, es decir, con las actualmente vigentes, un hijo, en relación con la posible sucesión por causa de muerte de su padre, que aún no ha fallecido, no tiene derecho adquirido, sino una mera expectativa. La explicación de esto queda aún más clara si se acude a la teoría de Bonnetcase.

"El autor mencionado distingue entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas:

"Por "situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada". Es el caso, ya explicado, del posible heredero de alguien, según la ley o el testamento, cuando el posible causante no ha fallecido. Como sólo existe una "manera de ser eventual o teórica", la ley puede cambiar o el testamento ser modificado, sin que desconozca derecho alguno. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que no puede hablarse de la vulneración de un derecho que aún no existe.

"Por el contrario, la "situación jurídica concreta es la manera de ser, de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución". Siguiendo con el ejemplo de la herencia, se habla de situación jurídica concreta cuando por el fallecimiento del causante, se ha producido la delación de la asignación, es decir, el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. En este caso ya existe el derecho, o sea el derecho adquirido, para emplear la expresión redundante tradicional. Y la nueva ley, en principio, no puede vulnerar ese



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

derecho, no puede desconocer la situación jurídica concreta de esa persona que ha devenido heredera, según la ley vigente al momento de la apertura de la sucesión.

"Pero, se repite, siendo el derecho de herencia un derecho de estirpe legal, su consagración y su reglamentación están reservadas al legislador. Por lo mismo, la Corte Constitucional usurparía una competencia propia del Congreso de la República si, por pretexto de aplicar una norma constitucional, llamara a heredar en la sucesión intestada a alguien a quien la ley no ha llamado. Dicho en otras palabras, en esa hipótesis la Corte legislaría, lo que no le está permitido". (Sentencia número C-352, del 9 de agosto de 1995, M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

En consecuencia, si el legislador estima conveniente asignar vocación hereditaria al compañero permanente supérstite, en la sucesión del otro fallecido, en sus manos está dictar la ley respectiva. Pero, se insiste, no corresponde a la Corte Constitucional modificar las leyes que regulan esta materia.

Con base en dichos argumentos declaró la exequibilidad de los artículos 1040, 1045, 1046 y 1047 del Código Civil, arriba transcritos. Lo anterior implica que las normas relativas a la sucesión intestada, en donde sólo se le da cabida a los cónyuges, no vulneran norma constitucional alguna.

2. De la Unión Marital de Hecho

La Ley 54 de 1990 estableció así el régimen legal aplicable a la Unión Marital de Hecho:

ARTICULO 1o. <Ley CONDICIONALMENTE Exequible> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente.> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARÁGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente.> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

ARTICULO 5o. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente.> La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

P



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ARTICULO 6o. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

PARÁGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

ARTICULO 9o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Resulta evidente que ni la Ley 54 de 1990 ni la 979 de 2005 establecen nada relativo a la equiparación de derechos de los cónyuges y de los compañeros permanentes en materia sucesoral de conformidad con las normas contenidas en el Código Civil y de Procedimiento Civil, a diferencia de otras disposiciones puntuales como por ejemplo la Ley 100 de 1993 que sí regula en algunos casos los derechos de los compañeros permanentes en materia de sustitución pensional.

Ahora bien, en relación con los derechos de los compañeros permanentes, es importante señalar que desde la perspectiva patrimonial la Ley sí reconoce la existencia de una sociedad, cuya disolución ocurre precisamente por la muerte de uno de ellos, como en este caso. Ahora bien, por definición legal el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Una vez se produce la muerte de uno de los compañeros permanentes, sólo la sentencia judicial puede establecer la existencia de la unión marital y una vez hecha dicha declaración es viable la solicitud de la liquidación de la sociedad patrimonial y de la correspondiente



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

adjudicación de bienes. Por ese motivo el legislador permite que la liquidación se produzca dentro del proceso de sucesión.

Con base en la normatividad y la doctrina expuestas, es posible llegar a conclusiones generales en relación con la actividad que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe llevar a cabo en casos como el expuesto.

3. Caso concreto

En el caso concreto se solicitó orientación y asesoría jurídica sobre a quién reconocer el derecho a las prestaciones sociales por el fallecimiento del docente RAFAEL DÍAZ BORBÓN, teniendo en cuenta que concurren tres presuntas herederas quienes alegan tener derecho a reclamarlas.

Al respecto es importante precisar las siguientes conclusiones:

- a) Se encuentra en el caso concreto, que concurren a solicitar las prestaciones sociales del señor RAFAEL DÍAZ BORBÓN con ocasión de su muerte, dos presuntas hijas y su presunta compañera permanente. Quiénes alegan ser hijas no aceptan la existencia de unión marital de hecho entre el difunto y la presunta compañera permanente. Las tres aportan pruebas sumarias que respaldarían sus afirmaciones.
- b) Con base en la normatividad expuesta se puede afirmar que estamos ante dos eventos jurídicos: una sucesión intestada y la eventual liquidación de una sociedad patrimonial cuya existencia aún no se ha establecido según la ley o por lo menos este Despacho no tiene conocimiento de ella ni se puede inferir de los documentos aportados. En ambos casos los dineros en poder de la Universidad se configuran como activos para liquidar, bien sea porque hacen parte del acervo sucesoral (si no hay unión marital de hecho) o porque hacen parte de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- c) Con base en lo anterior, es preciso señalar que no es competente la Universidad Distrital para valorar las pruebas aportadas por las reclamantes ni para establecer quién tiene mejor derecho. Por un lado, estarían enfrentados los derechos sucesorales de quienes alegan ser hijas, que como vimos no son los mismos de quien alega ser compañera permanente pues no es equiparable a la cónyuge, y por otro lado el derecho pecuniario de ésta última como acreedora de un activo (prestaciones) que hace parte del acervo sucesoral, en caso de efectivamente haber existido sociedad patrimonial con el difunto.
- d) Al respecto es importante precisar que no es competencia de la Universidad Distrital establecer la existencia o no de una unión marital de hecho entre el difunto RAFAEL DÍAZ BORBÓN y la señora LIBIA STELLA NIÑO ZAFRA. La Ley 54 de 1990 establece los mecanismos con que ella cuenta para poder establecer la existencia de dicha unión y ser acreedora de los derechos que le corresponden en la correspondiente sociedad patrimonial de hecho, especialmente si se tiene en cuenta el fallecimiento del señor DÍAZ BORBÓN.
- e) En ese orden de ideas, tampoco es competente la Universidad para hacer asignaciones sucesorales ni para intervenir en la liquidación de una sociedad



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

patrimonial entre compañeros permanente cuya existencia aún no se ha establecido o no se tiene conocimiento de que se haya hecho.

- f) Por los motivos expuestos, tratándose de una sucesión intestada en donde hay varias personas que alegan ser herederas y en donde evidentemente hay controversia, sólo hasta tanto haya escritura pública (por trámite ante Notario de común acuerdo según el Decreto 902 de 1988) o sentencia ejecutoriada en donde se establezcan las alicuotas que corresponden a cada heredero, puede la Universidad efectuar la entrega de los dineros, en la proporción establecida por la autoridad competente.
- g) Finalmente se recomienda indicar a las peticionarias la posición asumida por la Universidad, con el fin de evitar la interposición de una acción de tutela por falta de trámite de las solicitudes elevadas.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica